

REFLEXIONES FILOSOFICO-JURIDICAS SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA SOBERANIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

NICOLAS LOPEZ CALERA
España

La finalidad de estas reflexiones es poner de relieve algunos rasgos característicos de algunos conceptos jurídico-políticos que se contienen en la Constitución española de 1978. No trato, pues, de hablar ni de todas las categorías conceptuales más importantes, ni de todas las peculiaridades de las que aquí se anuncian. Más bien pretendo manifestar algunas implicaciones ideológicas —sin ánimo de exhaustividad— de estos tres conceptos. Pero para comprender bien el alcance de estas reflexiones, me parece conveniente hacer algunas precisiones metodológicas e incluso algunas ideológicas, desde las que se realiza este estudio.

En primer lugar, debo señalar que me fijo en estas categorías tal y como han quedado objetivadas en el texto constitucional y que no trato, por consiguiente, de hacer una interpretación genética, esto es, una interpretación según los debates parlamentarios por los que pasó el proyecto de Constitución. En este sentido, tan sólo haré algunas breves referencias al contexto político general en que nace.

En segundo lugar, advierto que, a mi entender, no se pueden valorar estas categorías jurídicas al margen de sus implicaciones políticas, implicaciones en su fundamentación e implicaciones en sus finalidades prácticas. Es decir, parto del supuesto ideológico, que no es momento ahora de justificar, de que no cabe separar tajantemente derecho y política, porque el derecho es una forma de la política y la política adopta formas jurídicas. En consecuencia las categorías “principio de legalidad”, “soberanía” y “Estado de Derecho” han de perfilarse y valorarse a partir de una determinada manera de ver la cosa política. Pero al mismo tiempo entiendo que determinadas categorías jurídicas, como las que aquí se van a considerar, tienen en sí y en nuestro contexto cultural una cierta virtualidad política. Es decir,

en última instancia creo que lo jurídico cumple una específica función social en los procesos políticos y que no puede ser despreciado o negado, como a veces se hace desde planteamientos radicalmente anti-juridicistas o incluso desde un nihilismo jurídico.

En tercer lugar, debo señalar que en la España de 1978 no hay nada especialmente original en el terreno de las ideologías jurídicas, las cuales se desenvuelven —con diversas variantes— entre el iusnaturalismo, el positivismo de corte liberal y el socialismo. Quiere ello decir que, en líneas generales, no se refleja en la Constitución española nada especialmente nuevo desde un punto de vista conceptual. Más aún, pienso que la Constitución de 1978 responde en casi todo su articulado a una concepción liberal del Estado y del derecho con algunas rectificaciones importantes que las luchas ideológicas y políticas han ido produciendo en la teoría y en la práctica jurídica occidentales a través especialmente del marxismo y de los movimientos obreros. Pero, dada su juventud, la Constitución española ha sabido, sin embargo, reflejar connotaciones peculiares que no pudieron estar en otras constituciones europeas, ya más antiguas, o que al menos no pudieron perfilarse de un modo tan claro.

Pues bien, hechas estas advertencias, me voy a referir a un principio, por otra parte propio de todas las constituciones, que toma en el texto español un especial sentido y protagonismo, no en cuanto a su formulación, sino en cuanto al papel que tuvo en el nacimiento de esta constitución. Me refiero al *principio de legalidad*.

Durante muchos años antes de morir Franco, pero sobre todo cuando ya parecía que se acercaba, por ley de vida, el momento de su desaparición definitiva, la gente, el pueblo, la clase política se hacían y se repetían una pregunta que fue durante mucho tiempo una especie de obsesión nacional: “después de Franco ¿qué?”. Esta pregunta era contestada de maneras muy diversas y hasta contradictorias según los momentos y se hacían inútiles profecías, se expresaban buenos deseos o trágicos temores. Cuando la muerte del general Franco era cuestión de días, puede decirse que quedaban prácticamente sólo tres respuestas dominantes: los tanques, la reforma continuista o la ruptura. No es lugar aquí de explicar qué significaban en concreto cada una de estas posibilidades, pero la verdad es que para las tres había datos y motivos suficientes que las avalaran. Sin embargo, las cosas sucedieron después, a partir del 20 de noviembre de 1975, de una manera distinta y con ciertos visos de originalidad.

¿Qué sucedió a la muerte del general Franco? Simplemente y con una expresión muy rotunda: que prevaleció el principio de legalidad, o más exactamente, la legalidad franquista, aunque por una hábil,

querida o consentida manipulación de sus principios e instituciones se desembocó en un auténtico proceso constituyente, en una Constitución absolutamente ajena al franquismo. Prueba de ello es, entre otras cosas, la disposición derogatoria primera de esta Constitución, que certifica la muerte de las grandes leyes franquistas, como era la de Principios Fundamentales del Movimiento de 1958, el Fuero de los Españoles de 1945, el Fuero del Trabajo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947 y sobre todo la Ley Orgánica del Estado de 1967, así como todas aquellas disposiciones que se oponían a lo establecido en el texto constitucional.

El hecho concreto que explica este proceso, al menos el hecho legal más relevante, fue la aprobación por las Cortes franquistas el 18 de noviembre de 1976 de la llamada Ley para la Reforma Política, que ya era en sí un auténtico cambio de sistema, en cuanto que su artículo 1o. expresamente decía algo que había sido negado en el sistema anterior: “la democracia, en el Estado español, se basa en la supremacía de la ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo” y “los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado”. De todos modos esta ley fue valorada negativamente, aunque sin radicalidad, por la oposición antifranquista, hasta el punto de que propugnó la abstención en el referéndum del 15 de diciembre de ese mismo año. Pero sobre estas nuevas bases y con la posibilidad, más o menos manifiesta, que incluía dicha ley de proceder a una reforma constitucional, la oposición fue poco a poco integrándose en un proceso político de reformas radicales del sistema. Tanto fue esto así que, al final, resultó una Constitución de un Estado social y democrático de Derecho. Se ha discutido mucho si dicha Ley para la reforma política preveía un proceso constituyente. Quizás la cuestión ya es ahora un tanto bizantina. Pero entonces hubo grandes polémicas, aunque al final todo terminó en una Constitución totalmente nueva. El artículo 3o. de esta Ley hablaba de “reforma constitucional”, aunque no la propugnaba. Simplemente hablaba de a quiénes correspondía una iniciativa de este tipo y cuáles eran los procedimientos para su aprobación. La ambigüedad de esta Ley, que se movía entre la “reforma constitucional” y “la voluntad soberana del pueblo”, permitió que, con el apoyo de una presión social muy fuerte, se desembocara en un auténtico proceso constituyente.

La peculiaridad, pues, del caso español ha sido ese respeto del principio de legalidad, así como su manipulación sin llegar a su negación y, por consiguiente, el nacimiento de un nuevo Estado, precisamente

un Estado democrático, a través del derecho de un Estado que no era democrático e incluso para algunos era una dictadura. Todo ello significa la virtualidad, no absoluta, del principio de legalidad para producir importantes cambios políticos, al menos cambios políticos que demanda mayoritariamente una sociedad. De todos modos siempre quedó la duda, y mucho más ahora con los recientes y graves problemas políticos sucedidos, si de una autocracia o de una dictadura puede salir una democracia. Pero para la España de 1976, la ambigüedad de la legalidad y la voluntad política de la gran mayoría del pueblo español permitieron que el principio de legalidad se convirtiera, no desde luego por sí mismo sino por la correlación de fuerzas políticas existentes, en un positivo instrumento de racionalización social, que evitó conflictos radicales e incluso violentos.

Por otra parte, también se ha discutido y se discute si, por este procedimiento de respeto al principio de legalidad, se produjo una simple reforma continuista o una auténtica ruptura. Para unos ha habido tan sólo una reforma que ha cambiado de cara el sistema, pero ha dejado vivo un franquismo sociológico, unos poderes fácticos que siguen determinando los destinos de España por cauces o hacia objetivos típicamente franquistas. Para otros este proceso ha sido sólo una ruptura formal con el franquismo, pero permanece un continuismo franquista que hace irrealizables los grandes postulados, valores y objetivos de la Constitución de 1978. Para otros, en cambio, ha habido una auténtica ruptura, en cuanto que en definitiva se ha instaurado, con todas las limitaciones que se quieran, un Estado social y democrático de Derecho, esto es, un régimen de libertades democráticas, que es la misma negación del sistema franquista. Tal vez pueda decirse, como resumen de esta polémica, que triunfaron los modos de la reforma para producir un gran porcentaje de los resultados deseados desde la ruptura.

En suma, el mantenimiento y la manipulación del principio de legalidad para adaptarse a las nuevas circunstancias nacidas de la muerte del general Franco y a otras muchas circunstancias que Franco no quiso ver nunca, permitieron que no se radicalizaran inicialmente los epígonos y albaceas del franquismo y que la oposición vieran posible y no tan lejana la salida del túnel por el que había transitado dramáticamente durante largos años. Una casi ya vieja categoría jurídica —el principio de legalidad— había permitido a España que la violencia no fuera otra vez la partera de una nueva etapa de su historia.

Pero, de todos modos, habría que preguntarse por qué se respetó el principio de legalidad. Por una parte, me resulta claro que no se pueden sublimar los conceptos jurídicos, como si fueran capaces por

sí mismos de operar milagros políticos. Nada de esta transición hubiera sido posible sin la voluntad política de prácticamente todo el pueblo español. Es decir, se respetó y se utilizó positivamente el principio de legalidad, porque realmente había un equilibrio de fuerzas políticas en el seno de la sociedad española. Saltarse la legalidad podía conducir a la dictadura otra vez. Y negar cambios radicales era abrir las puertas a una revolución violenta. Las impotencias de los sectores políticos franquistas, la buena voluntad y la flexibilidad de grandes y mayoritarios sectores de la sociedad española y de su clase política hicieron posible que ese respeto a la legalidad sirviera a la transformación radical de un sistema político que, como los votos lo demostraron, rechazaba la mayoría del pueblo español.

Cabe, sin embargo, preguntarse: ¿fe en el derecho? Bueno, se puede afirmar que las formas jurídicas revistieron casi todo el conjunto de las acciones y planteamientos políticos que se sucedieron a la muerte de Franco. De algo servirían, cuando se utilizaron. Alguna fe se tendría en ellas, cuando se aceptaron. Este hecho implica dos cuestiones teórico-prácticas, que conviene simplemente esbozar. La primera es que el derecho puede ser un instrumento adecuado de racionalización social, si realmente responde a los intereses y objetivos mayoritariamente compartidos en una determinada sociedad. Evidentemente está en crisis la concepción del derecho como una normatividad “super partes” capaz por sí y desde sí de ordenar y racionalizar una comunidad política concreta. La vieja ideología iusnaturalista que entendía el derecho como una *ratio iustitiae*, sin cuestionarse la sede definitivamente válida y socialmente constatable de esa *ratio*, se sostiene cada vez con menor fuerza y menos eficacia social. Ya no queda casi nada de esa hipostasía de la ley, de ese fetichismo jurídico, por los que se hacía depender de lo jurídico toda razón y toda justificación de un cambio social sin atender a lo que realmente sucede y se desea en el seno de una sociedad. Sin embargo, no cabe tampoco hacer absolutizaciones en este sentido, es decir, no cabe desprestigiar lo jurídico como instancia de racionalización social. El derecho es o puede ser una positiva instancia de racionalización social, cuando se justifica o se legitima por la voluntad popular. En el caso español se dio, de manera tácita pero efectiva, esa justificación o esa legitimación. Está claro que si la oposición antifranquista o los mismos poderes fácticos franquistas no hubieran aceptado la viabilidad de este principio, de nada hubiera servido una apelación, noble o innoble según los puntos de vista, al principio de legalidad.

La segunda cuestión que se manifiesta ante el papel jugado por el

principio de legalidad en la transición política producida a la muerte de Franco, es la confirmación de la posibilidad de un uso alternativo del derecho, como expresión de una vaga ideología jurídica que entiende el derecho no como una normatividad unívoca y susceptible de aplicaciones casi necesarias, sino como un instrumento social y político que, en su generalidad, en su ambigüedad y en sus contradicciones, permite a veces conducir la dinámica social por caminos muy diversos y hasta contradictorios. No hay una sola lectura, no hay una sola interpretación, no hay una sola aplicación de unas normas jurídicas. La conversión de la norma en derecho concreto, en derecho real y vivo depende de muchos condicionantes, pero entre otros de las opciones éticas y políticas del intérprete y aplicador y, por otra parte, de las fuerzas sociales dominantes y de sus relaciones con otras de distinto signo. Lo que no existe, pues, es una racionalidad científica absoluta para hacer vida unas normas jurídicas. Una legalidad cualquiera puede traducirse en la práctica en resultados muy diversos y puede incluso no traducirse en nada y quedar en letra muerta. La virtualidad del derecho no está en sí mismo, sino en lo que representa dentro de los conflictos sociales como expresión de fuerzas hegemónicas. El caso español es, pues, un ejemplo de que el derecho no es un dictado definitivo y necesario que pueda realizarse “more matemático”. Por ello siempre cabe esperar algo del derecho, si un derecho concreto no está apoyado en la opresión más absoluta. En la España de 1976, la legalidad franquista se apoyaba, no se justificaba, en una sociedad que iba por caminos muy distintos de los que inicialmente había previsto el legislador. Los fines del legislador no coincidían con los fines de la sociedad. Pero los fines de la ley podían ser interpretados con pretensiones más cercanas a los intereses sociales mayoritarios. Y todo esto hizo posible este uso alternativo de la legalidad franquista. No se trata, pues, de proclamar una fe ciega e injustificada en el derecho, cuando tantos crímenes se han cometido en su nombre. Se trata más bien de afirmar y reafirmar que el derecho es necesario para ordenar la convivencia social y que siempre habrá que hacer un último esfuerzo por resolver los conflictos sociales por la vía jurídica antes de que la impotencia o la desesperación inauguren un camino, el camino de la violencia, cuyo final siempre será trágico.

Ahora bien, desde el punto de vista de la filosofía jurídica hay también en la Constitución española de 1978 otra interesante cuestión, que conviene ser considerada. Me refiero al peculiar papel que puede asignársele al concepto de *soberanía* en relación a la problemática de la *fundamentación de las leyes* y de los *valores fundamentales* que orientan el ordenamiento jurídico español. El artículo 1,1 dice:

“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que *propugna como valores superiores* de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. En este punto la Constitución española expresa imprecisiones que, interesantes sin duda desde un punto de vista teórico, pueden tener también importantes repercusiones prácticas.

¿Cuál es el fundamento último de las leyes? ¿Es la propia soberanía nacional, que reconoce el artículo 1, 2 y el mismo preámbulo de la Constitución, o son en última instancia esos “valores superiores” a que se refiere el apartado 1 del artículo 1o.? ¿Tiene la soberanía unos límites en esos valores? ¿O valen esos valores, porque así los reconoce y acepta la soberanía nacional? No se crea que estas preguntas son meramente retóricas o mero resultado de unas preocupaciones especulativas. Aunque pueden ser todo eso, entiendo que en esta cuestión se puede debatir cuál es, en definitiva, la última justificación de la misma Constitución y según la respuesta que se dé podrán resultar unas u otras soluciones legislativas a problemas muy candentes y de actualidad en la sociedad española, como son el aborto y la eutanasia. Otros problemas, como la pena de muerte y el divorcio, han sido resueltos con el reconocimiento de la soberanía nacional como última justificación de toda ley positiva española.

Efectivamente, no han faltado ya quienes han entendido que esos “valores superiores de su ordenamiento jurídico” son valores preconstitucionales, supraconstitucionales de clara fundamentación iusnaturalista. Sin embargo, me parece que no es correcto tratar estos valores con referencia a un derecho —natural— anterior a la Constitución. Evidentemente, cada uno de los parlamentarios constituyentes y cada uno de los ciudadanos españoles pueden tener “sus” razones para llegar a la conclusión de que esos valores han de ser el fundamento y el fin último de todo el ordenamiento jurídico español. Y no es ninguna contradicción que un iusnaturalista y un marxista coincidan en su reconocimiento como valores de esta categoría. Sin embargo, la “única” razón válida para toda la sociedad española que justifica la fundamentalidad de esos valores es precisamente su admisión y reconocimiento por la mayoría de esa sociedad, esto es, como expresión de una voluntad popular mayoritaria. No son, por tanto, razones metafísicas ni razones de lucha de clase las que puede justificar esa fundamentalidad, sino simple y llanamente la decisión, democráticamente expresada, del pueblo español. Señalar la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores del ordenamiento jurídico español implica, dentro de un contexto político y constitucional, el reconocimiento de otro va-

lor superior, que es la soberanía nacional. El pueblo español pudo haber determinado en este tema otros valores. Podía, por ejemplo, haberse referido a la dignidad de la persona humana, a la solidaridad de individuos y grupos, etcétera. Sin embargo, ha optado por estos y sólo por estos valores. Además hay que tener en cuenta que, por su fundamentalidad, estos valores están expresados de una manera muy vaga e imprecisa y son generalmente aceptados por todas las Constituciones democráticas. En consecuencia, su determinación y concreción son el problema y esa tarea, en la que se comprometen las relaciones y situaciones sociales concretas y que no podían quedar en manos de cualquier adivino, sino en las manos del mismo pueblo o de sus representantes. Con ello no se niega —ni tampoco se afirma— que esos valores sean de derecho natural. Simplemente se quiere sostener que valen, y valen sobre todo en su concreción y determinación, en cuanto expresan los valores fundamentales que desea y quiere la nación española para sus leyes.

Por consiguiente, puede entenderse que si puede hablarse de un valor preconstitucional o supraconstitucional es precisamente la soberanía nacional. El mismo preámbulo de la Constitución comienza con la expresión “La Nación española. . .”. Más allá de todo discurso teórico, éste sería el único valor preconstitucional. Por ello mismo la reforma constitucional sólo puede venir legitimada a través de las Cortes y con sometimiento a un referéndum, como establecen los artículos 167 y 168; pero no sería válida una reforma que se pretendiera implantar en nombre de la negociación de unos valores que se consideran supraconstitucionales o de derecho natural y no se pasara esta propuesta de reforma constitucional por estos procedimientos previstos.

En suma, la Constitución española, a mi entender, asume como valor previo de su justificación la soberanía nacional, como un principio político y jurídico que es ya propio de todos los sistemas sociales democráticos y avanzados.

Quizás otro aspecto importante, desde el punto de vista de la filosofía jurídica, sea el esfuerzo y la pretensión de los constituyentes, que se reflejan en el mismo texto constitucional, de superar en lo posible todo el formalismo de que se ha visto rodeado el concepto y la realización del *Estado de Derecho*. Hay un conjunto de preceptos constitucionales que expresan una clara intención de hacer realidad, en lo posible, los grandes principios constitutivos de un Estado de Derecho. Con ello se conecta con una ya larga historia doctrinal y política en torno al Estado de Derecho, que ha trabajado duramente por superar la mera legitimación jurídico-formal de un Estado y de un sistema social, que tienen razones para proclamarse democráticos,

pero que distan todavía mucho de ser efectivos Estados y sociedades democráticos. Dentro de esta historia está precisamente todo un conjunto de esfuerzos de política social, de política laboral, etcétera, que han llevado precisamente a definir el Estado de Derecho, como Estado social de Derecho, como así lo hace el artículo 1,1 de nuestra Constitución. En esta línea se encuentran el artículo 7, que reconoce la libertad sindical; el artículo 41, que garantiza la seguridad social; el artículo 131, que reconoce la planificación de la actividad económica y la constitución de un Consejo representativo a tal fin; el artículo 129, que exige de los poderes públicos los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y en general los derechos reconocidos en el capítulo III del título I y las exigencias expresadas en todo el título VII.

Sin embargo, hay tres aspectos particulares, entre otros muchos que podrían destacarse, que reflejan especialmente ese deseo de los constituyentes y esa finalidad de la Constitución de hacer efectivos y reales los principios y exigencias de justicia y democracia que, de modo casi ya tradicional, se hacen identificar con el concepto de Estado social y democrático de Derecho.

Un primer aspecto, que referimos brevemente por falta de espacio, es el contenido en el artículo 9, 2, donde se dice: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Se dice que este artículo está inspirado en el 30. de la Constitución italiana de 1947, que declara: “Es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país”. Este precepto es una muestra y demostración de ese objetivo constitucional de no reducir el concepto de Estado de Derecho a su mera realidad jurídico-formal. Concretamente se expresa esta finalidad en relación al artículo 14, que dice: “Los españoles son iguales ante la ley...”, que podía pasar por un artículo propio de la concepción liberal del Estado de Derecho, artículo que por otra parte resulta sin duda inexcusable. Pero la Constitución española ha querido insistir en que hay obstáculos reales, más allá de las leyes, que impiden una efectiva participación de los ciudadanos en el poder y que hay condiciones que favorecen esa participación, por otra parte reconocida a todos los españoles, según esta-

bléce el artículo 23: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”. Estos obstáculos y estas condiciones no se encuentran obviamente, por lo que se lee en el texto constitucional, en el nivel jurídico, sino más concretamente en las estructuras económicas y sociales y en los niveles de cultura. Sin embargo, es curioso señalar que el constituyente español no ha querido recoger expresamente la naturaleza de esos obstáculos, como hace el precepto constitucional italiano. De todas maneras, hay otros artículos de los que puede deducirse la naturaleza de esos obstáculos y condiciones.

Efectivamente, se pueden referir una serie de preceptos constitucionales que tienen como finalidad primaria procurar una cierta igualdad y socialización económica, aunque con respeto y reconocimiento de dos grandes principios de la concepción liberal del Estado, como son la propiedad privada y la libertad de empresa dentro de una economía de mercado, según establecen los artículos 33 y 38. Sin embargo, en esta línea del artículo 9, 2 está uno de los párrafos de ese artículo 38, donde se dice que se limitarán dichos principios “de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”. También se puede referir en este sentido el artículo 128, que declara: “Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”. Y el ya referido párrafo del artículo 129, 2 cuando al final dice: “también establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”. Como complemento importante de los objetivos del artículo 9, 2 podrían referirse todos los artículos que se refieren a la cultura, a la educación e información. Especialmente interesante es el artículo 44, que dice: “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”.

En definitiva, estamos en presencia de un claro intento de autenticación de uno de los grandes valores de la democracia y del Estado de Derecho, que es la igualdad, por la vía de atender no sólo a los aspectos meramente jurídicos, sino a las condiciones reales que dificultan su progresiva realización. En el fondo de todo este planteamiento constitucional se encuentra la incidencia de los grupos políticos de carácter socialista.

Sin embargo, hay otra cuestión interesante, aunque tampoco original, en la que la Constitución española trata de profundizar también en la efectiva democratización del Estado de Derecho. En esta línea podrían referirse a título indicativo los preceptos que se refie-

ren a una mejor tutela o garantía de los derechos fundamentales, como son entre otros el artículo 54, que se refiere al Defensor del Pueblo y el artículo 161, 1, b, que se refiere al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. También podrían enumerarse toda una serie de artículos que expresan una nueva frontera de los derechos humanos. Así el artículo 18, 4 sobre limitaciones en el uso de la informática; el artículo 20, 1, d, sobre el derecho a comunicar o recibir información veraz; el artículo 43, 3 sobre los deberes del Estado, que son derechos para el ciudadano, sobre la educación física, el deporte y el ocio; el artículo 45, 1 sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y los derechos de la juventud, de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y de los ciudadanos de la tercera edad a que se refieren los artículos 48, 49 y 50.

Finalmente, hay un tercer aspecto de la Constitución española que convendría destacar dentro de esa línea de profundizar en la democracia y la justicia de un Estado de Derecho. Se trata del título VIII que versa sobre las comunidades autónomas y la administración local, como un esfuerzo por acercar el poder a los ciudadanos y de reconocer el protagonismo político de las regiones y pueblos que componen la nación española. En este título VIII se pretende no una mera descentralización administrativa, en tanto que las comunidades autónomas tendrán poderes legislativo, judicial y ejecutivo con unas estructuras y unas funciones que las asemejan a un Estado dentro de otro Estado y al Estado español a un Estado federal, aunque se haya dado en llamar Estado de las Autonomías. Por otra parte, lo que establecen los artículos 140 y 141 sobre los municipios y provincias es una prueba también de ese objetivo de hacer más auténtica y real la democracia.

Aunque cada uno de estos conceptos aquí tratados darían de sí lo suficiente para haber hecho unas reflexiones más amplias y profundas, he querido en esta breve intervención destacar algunas peculiaridades del texto constitucional español. En definitiva, la Constitución española de 1978 es un ejemplo práctico de los nuevos perfiles que determinados conceptos ya tradicionales en la teoría jurídica y política van adoptando según las nuevas circunstancias históricas. Sin especiales originalidades, esta Constitución ofrece un material interesante de análisis y de reflexión y es proyecto muy positivo de convivencia social y política, que es de esperar y de desear que no sea truncado por aquellos que, llenos de fanatismo, sólo creen en la violencia y no en la racionalidad de un derecho que se avala por la soberanía popular y por la defensa y reconocimiento de la participación y de los derechos fundamentales de la persona humana.